

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-272/2026

RECURRENTE: LEILANI AYLIN LÓPEZ GONZÁLEZ [PRESIDENTA MUNICIPAL DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO]

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: DAISY OCLICA SÁNCHEZ Y FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA3

3. IMPROCEDENCIA3

3.1. Tesis de la decisión.....3

3.2. Justificación de la decisión.....3

3.2.1. Marco normativo3

3.2.2. Caso concreto6

3.2.2.1. Contexto de la controversia6

3.2.2.2. Sentencia impugnada8

3.2.2.3. Agravios ante Sala Superior8

3.2.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....9

4. RESOLUTIVO.....13

GLOSARIO

Representante indígena	Caleb Suárez José, representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente o inconforme	Leilani Aylin López González, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Elección de representante indígena. El seis de abril de dos mil veinticinco, mediante asamblea, se eligió a la persona representante de la comunidad indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.
- 1.2 Juicio de la ciudadanía local. El diecinueve de febrero, el representante indígena promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local por la presunta obstaculización al ejercicio del cargo, atribuida a la falta de convocatoria a todas las sesiones de cabildo, la negativa de proporcionarle los elementos materiales necesarios y el pago incompleto de las remuneraciones.
- 1.3 Sentencia local [JDCL/56/2026]. El veinticinco de mayo, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo del representante indígena y ordenó garantizar su convocatoria a todas las sesiones de cabildo, proporcionarle los elementos materiales necesarios para el ejercicio de su representación y cubrir íntegramente las remuneraciones.
- Asimismo, apercibió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán con imponerle una amonestación pública en caso de incumplir las acciones ordenadas y exhortó al Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, realizara las diligencias necesarias para garantizar y salvaguardar los derechos del representante indígena.
- 1.4. Juicio electoral [JDCL/56/2026]. El dos de junio, la Presidenta Municipal promovió juicio electoral contra la sentencia local. En la demanda, sostuvo que el Tribunal local invadió la esfera competencial y autónoma del Ayuntamiento y, además, cuestionó los efectos relacionados con la participación del representante indígena en las sesiones de cabildo, el apoyo material para el ejercicio de la representación y el pago de sus percepciones.
- 1.5 Cambio de vía. El quince de junio, el Pleno de la Sala Regional recondujo la vía de juicio electoral a juicio general.

7. **1.6 Sentencia impugnada [ST-JG-54/2026].** El dieciocho de junio, la Sala Regional delimitó la legitimación activa reconocida a la actora al análisis de la competencia del Tribunal local para conocer de la controversia vinculada con el ejercicio del cargo del representante indígena y sus efectos; declaró infundado el planteamiento e inoperantes los agravios restantes, y confirmó, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.
8. **1.7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el veintitrés de junio, la inconforme interpuso el presente recurso.

2. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

10. Esta Sala Superior considera improcedente el recurso de reconsideración, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

11. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

12. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo el 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
13. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
14. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
15. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
16. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
17. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

18. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General³. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁴. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁵. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

	Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional⁹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹⁰. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹¹.
--	--

19. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

3.2.2. Caso concreto

3.2.2.1. Contexto de la controversia

20. El origen de la controversia deriva del juicio de la ciudadanía local promovido por el representante indígena contra el Ayuntamiento, por la presunta vulneración a su derecho político-electoral al ejercicio del cargo.

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

21. El representante indígena planteó que la autoridad municipal obstaculizaba su función, porque no lo convocaba a todas las sesiones de cabildo, no le proporcionaba condiciones materiales suficientes para desempeñar su representación y le aplicaba descuentos injustificados en la remuneración que venía recibiendo.
22. El Tribunal local asumió competencia, al considerar que la controversia se vinculaba con el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo. Para ello, tomó en cuenta que el promovente ostentaba la representación indígena ante el Ayuntamiento y alegaba actos y omisiones que podían afectar el desempeño efectivo de esa función. Con apoyo en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México y en las jurisprudencias 36/2002 y 5/2012 de la Sala Superior, concluyó que el juicio ciudadano local era procedente.
23. En el fondo, el Tribunal local tuvo por acreditado que el Ayuntamiento no demostró haber convocado debidamente al representante indígena a todas las sesiones de cabildo, ni haberle proporcionado los recursos materiales indispensables para ejercer su encargo, como espacio físico, papelería u otros insumos necesarios para el desempeño de la representación.
24. A partir del derecho de participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, el Tribunal local sostuvo que la representación indígena ante el Ayuntamiento debía ser real y funcional, no meramente formal o simbólica.
25. En ese contexto, reconoció el derecho del representante indígena a ser convocado oportunamente a las sesiones de cabildo, conocer previamente los asuntos a tratar, contar con los insumos necesarios para desempeñar su encargo y participar de manera efectiva en la deliberación.
26. Respecto de la remuneración, el Tribunal local precisó que no estaba controvertido que el representante indígena recibiera una percepción económica por el ejercicio de su función. Además, sostuvo que la naturaleza del encargo no podía homologarse a una relación laboral o burocrática, por lo que resultaban improcedentes los descuentos derivados de supuestas inasistencias a las instalaciones municipales, ya que la representación no exigía una presencia permanente en el Ayuntamiento, pues comprendía funciones de enlace, gestión y representación desde su comunidad.

27. En consecuencia, al tener por acreditada la obstaculización material en el ejercicio de la representación indígena, el Tribunal local ordenó garantizar su convocatoria a las sesiones de cabildo, proporcionarle los elementos materiales necesarios para el ejercicio del encargo y cubrir íntegramente la remuneración correspondiente.

3.2.2.2. Sentencia impugnada

28. La Sala Regional responsable confirmó, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal local.
29. Para ello, primero reconoció legitimación activa a la Presidenta Municipal, aun cuando fungió como autoridad responsable en la instancia local, porque cuestionó la competencia del Tribunal local y la sentencia impugnada produjo efectos jurídicos en su ámbito de actuación. En consecuencia, delimitó el estudio a ese planteamiento, conforme a las jurisprudencias 4/2013 y 30/2016 de la Sala Superior.
30. En cuanto al fondo, la Sala Regional sostuvo que la competencia electoral no depende del origen formal del acto, sino de la naturaleza sustantiva de la controversia y de su posible incidencia en derechos político-electorales. Bajo esa premisa, consideró que el Tribunal local sí podía conocer del asunto, porque el juicio ciudadano se relacionaba con el ejercicio del cargo del representante indígena ante el Ayuntamiento, derivado de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, la ausencia de condiciones materiales para ejercer la representación y la aplicación de descuentos a sus percepciones.
31. Asimismo, descartó que la sentencia local invadiera la esfera competencial del Ayuntamiento. La Sala Regional razonó que los efectos ordenados no sustituyeron al órgano municipal en sus decisiones ni alteraron la integración constitucional del cabildo, sino que buscaron restituir el derecho político-electoral del representante indígena al ejercicio efectivo del cargo.
32. Finalmente, declaró inoperantes los agravios restantes, relativos a la participación con voz y voto del representante indígena, la interpretación de sus percepciones económicas y la definición de sus atribuciones, porque excedían la legitimación activa acotada reconocida a la promovente.

33. En consecuencia, confirmó, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.

3.2.2.3. Argumentos ante la Sala Superior

34. En su escrito de demanda, se plantea lo siguiente:

a) Cumplimiento del requisito especial de procedencia. La recurrente sostiene que se actualiza el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional realizó una interpretación directa de los artículos 2, 35 y 115 de la Constitución federal, al confirmar que el representante indígena tiene voz y voto en las sesiones de cabildo.

A su juicio, el artículo 2 constitucional reconoce la representación indígena ante los ayuntamientos para fortalecer la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, pero no autoriza homologar sus funciones con las de las personas integrantes del cabildo electas popularmente. Por ello, considera indebido reconocer al representante indígena facultades deliberativas y decisorias, en particular el derecho a votar en las sesiones de cabildo.

b) Derechos político-electorales. El reconocimiento constitucional de los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas no genera, por sí mismo, una facultad para formar parte de las decisiones de cabildo con voz y voto, pues ello corresponde de manera exclusiva a la presidencia, el síndico y los regidores.

3.2.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

35. Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

36. Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
37. En la sentencia impugnada, la Sala Regional precisó que la recurrente compareció como autoridad responsable en la instancia local y le reconoció legitimación activa excepcional, porque cuestionó la competencia del Tribunal local para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por el representante indígena y alegó que la resolución local incidía en la esfera competencial y autónoma del Ayuntamiento.
38. A partir de ese reconocimiento, delimitó el estudio a verificar si el Tribunal local podía conocer de la controversia vinculada con el ejercicio del cargo del representante indígena y si los efectos de su sentencia invadieron el ámbito competencial del Ayuntamiento.
39. La Sala Regional declaró infundado el planteamiento, al considerar que el Tribunal local no invadió la competencia municipal.
40. Razonó que la controversia local no versaba sobre aspectos meramente internos u organizativos del Ayuntamiento, sino sobre la posible afectación al derecho político-electoral del representante indígena, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, derivada de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, la ausencia de condiciones materiales para desempeñar la representación y la aplicación de descuentos a sus percepciones.
41. Así, la Sala Regional concluyó que los efectos restitutorios ordenados por el Tribunal local no alteraron la integración constitucional del Ayuntamiento y tampoco sustituyeron al órgano municipal en sus decisiones, sino que buscaron garantizar el ejercicio del cargo del representante indígena.
42. Ese análisis no implicó un control de constitucionalidad o convencionalidad, una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni la inaplicación expresa o implícita de alguna norma electoral.
43. Esto, porque la materia de estudio se limitó a verificar la competencia del Tribunal local para conocer de una controversia vinculada con el ejercicio del cargo del representante indígena, así como la regularidad de los efectos restitutorios ordenados frente al ámbito de actuación del Ayuntamiento.

44. Para ello, la Sala Regional atendió a la naturaleza del derecho reclamado, a fin de determinar si el asunto podía conocerse en sede electoral y si los efectos dictados correspondían a esa materia.
45. Por tanto, no definió el contenido constitucional de la representación indígena y tampoco fijó el alcance de la autonomía municipal, sino que revisó competencia, procedencia y efectos de la sentencia local.
46. En consecuencia, no realizó un examen constitucional, sino una revisión ordinaria de legalidad.
47. Sin que pase inadvertido que la recurrente sostiene que la Sala Regional actualizó el requisito especial de procedencia, porque, a su juicio, interpretó directamente los artículos 2, 35 y 115 de la Constitución general, al confirmar que el representante indígena podía participar con voz y voto en las sesiones de cabildo.
48. El planteamiento parte de una premisa incorrecta, porque la Sala Regional no analizó el fondo de ese agravio.
49. En la sentencia impugnada, dicho argumento se calificó como inoperante, al exceder la legitimación activa excepcional reconocida a la recurrente.
50. De ahí que la sentencia impugnada no contiene interpretación directa sobre el alcance constitucional de la representación indígena ante los ayuntamientos, pues la referencia a los efectos ordenados por el Tribunal local se realizó dentro del análisis competencial previamente delimitado, no como un estudio autónomo sobre las atribuciones sustantivas del representante indígena.
51. En esa lógica, tampoco se advierte un ejercicio de control constitucional o convencional, pues, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese tipo de control exige que el órgano jurisdiccional determine el sentido o alcance de una norma constitucional mediante un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, o bien que contraste la validez de una norma secundaria frente a la Constitución¹².

¹² Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

52. Ese supuesto no se actualiza en el caso, porque la Sala Regional no fijó el contenido de los artículos constitucionales invocados, tampoco inaplicó alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional, la decisión se limitó a revisar la competencia del Tribunal local y la regularidad de los efectos restitutorios frente al ámbito de actuación del Ayuntamiento.
53. De ahí que, aun cuando la recurrente afirme que la sentencia impugnada interpretó o vulneró diversos preceptos constitucionales, ello resulta insuficiente para colmar el requisito especial de procedencia, pues esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o invocación de normas constitucionales o convencionales no actualiza, por sí sola, un auténtico problema de constitucionalidad que amerite la revisión extraordinaria del recurso de reconsideración, cuando la controversia fue resuelta a partir de cuestiones de legalidad¹³.
54. Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues el problema jurídico planteado no implica un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a determinar si un tribunal electoral local tenía o no competencia para conocer del juicio ciudadano local, en el que se impugnaba la obstaculización al ejercicio de un cargo producto de un proceso electoral.
55. Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial de la Sala Regional que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁴; lo cual no se cumple en el caso particular.

¹³ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

56. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.